Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	**Arcesio Ramírez Hoyos** C.C. 3.493.906
Demandado	**Luz Marina Osorno Osorno** C.C. 43.029.704
Radicado	**05001-40-03-014-2019-01250-00**
Asunto	Sentencia anticipada – Sigue ejecución
Sentencia N°	**013**

Se incorpora solicitud de impulso procesal apartado por la apoderada de la parte demandada.

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, Arcesio Ramírez Hoyos, solicitó que se librara orden de apremio en contra Luz Marina Osorno Osorno por la siguiente suma de: 1) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L (**$3.000.000)** por concepto de capital de la letra de cambio sin No, ni fecha de suscripción. Lo anterior, con base en la letra de cambio (cfr. pdf 02 fol. 1, c, 1).

Según la parte demandante, el extremo pasivo no ha cumplido con la obligación contenida en la letra aportada con la demanda, siendo esta clara, expresa y actualmente exigible.

2.- Por auto del 12 de diciembre de 2019, se libró la correspondiente orden de pago por el valor pretendido por el accionante.

3.- Una vez librado el mandamiento de pago (Cfr. pdf 02 fol. 15 y 16, c.1), y debidamente notificado de manera personal a la demandada Luz Marina Osorno Osorno (Cfr. pdf 02 fol. 19, c.1), se tiene que esta contestó la demanda presentando una excepción previa que, si bien no fue denominada como tal, la misma puede ser enmarcada en el numeral quinto del artículo 100 del C.G del P. "la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones." (Cfr. pdf 02 fol. 33-40, c.1).

Excepción previa propuesta, que no se le dio trámite por haber sido presentada de manera extemporánea.

La parte demandante como pruebas documentales adoso: 1) 1 letra de cambio; 2) Poder para actuar.

4.- De otro lado, dentro del término para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la apodera de la parte demandada, la parte actora señaló que en la respuesta no se propone ninguna excepción por parte de la demandada, toda vez que en la misma se limita a contestar unos hechos, pero ningún medio de defensa se propone, en tanto solamente se cita una sentencia del tribunal que no se enmarca dentro de una situación concreta. En relación a que el titulo no tenga fecha de creación, ni ciudad donde ha de hacerse el pago, es un requisito que no afecta la validez del título, además que es el demandante quien lo presenta para el cobro jurídico.

II. CONSIDERACIONES

1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Dejándose claro además que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. Según escrito presentado por el apoderado del demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar la suma de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios del título valor adosado a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

3. Respecto de la causal para dictar sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

> *"**En cualquier estado del proceso**, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
>
> *2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.*
>
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."* (Negrillas no originales).

En este caso no hay ninguna prueba que practicar, por lo que resulta procedente dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

4. El proceso ejecutivo

Estimó el legislador que, al existir un derecho cierto e indiscutible, en cabeza de una persona, podría emplear la acción ejecutiva, para hacer valer las acreencias en contra del deudor incumplido, alcanzando mediante esta vía el recaudo forzado de

la obligación, con el producto del remate de los bienes que conforman el patrimonio, y que a su vez constituyen la prenda general de los acreedores.

Señala el artículo 430 del C.G.P que, *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación…".*

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

Y el artículo 422 del mismo código indica que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él…".*

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público, privado, o en un título valor, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características a saber:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos"). Es decir, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento por parte del deudor.

Por lo que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y debe obrar en el proceso para que sea proferido el correspondiente mandamiento de pago.

Circunstancias que fueron analizadas al momento de proferir el mandamiento de pago, toda vez que el documento presentado para su cobro (letra de cambio) en su contenido y sin mayores elucubraciones da cuenta de una obligación clara en el sentido de que es la señora LUZ MARINA OSORNO quien se obligó a pagar la suma de 3.000.000.oo de pesos el día 26 de agosto de 2018 a la orden de quien presentare el titulo para su cobro, en este caso el demandante el señor ARSECIO RAMIREZ HOYOS. Así las cosas, este Despacho encuentra, que el documento aportado como base de recaudo obrante a folio 1 del PDF 01 consistente en letra de cambio cumple con todos los requisitos de ley para ser considerado título valor.

El título valor está definido expresamente en el artículo 619 del Código de Comercio, cuando señala que:

> *"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."*

De conformidad con lo anterior, en los títulos valores queda registrado un acto jurídico que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo, recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en el documento, la incumple.

5. La letra de cambio

Con la presente demanda, se busca lograr el recaudo de un título valor letra de cambio como fundamento de la acción ejecutiva, por lo que conviene revisar cuáles son los requisitos que debe contener las mismas. Estos están consagrados en el artículo 671 del Código de Comercio:

> *"1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
> *2. El nombre del girado;*
> *3. La forma del vencimiento, y*
> *4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*

Así las cosas, es posible concluir que el título valor aportado como base de recaudo, reúne los requisitos establecidos para ser tenido como tal, por cuanto da cuenta del derecho literal y autónomo que en él se incorpora y tiene una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, se tiene certeza sobre el otorgante, la forma de vencimiento del título, y se establece que el pago deberá efectuarse al señor Arcesio Ramírez Hoyos, quien se constituyó aceptante y es el beneficiario o portador del documento cartular.

6. Sobre las excepciones:

La parte demandada, a través de apoderada, la cual no fue concreta en la excepción propuesta, simplemente hace alusión al pronunciamiento del tribunal Superior de Cundinamarca, en donde se estudió la falta del debido proceso por no analizar los requisitos de la letra base de ejecución. Atendiendo a ello, acota el Despacho que el artículo 282 del C.G. del P., faculta al juez de conocimiento para declarar de oficio en la sentencia una excepción cuando encuentre probados los hechos que la constituyen, salvo las de prescripción, nulidad relativa y compensación que deberán ser alegadas en la contestación de la demanda, el Despacho advierte que, técnicamente, en el presente trámite no se configura una excepción de mérito, debido a que a través de la contestación la apoderada de la demandada no alega un hecho nuevo que permita modificar, extinguir o impedir la prosperidad de la pretensión incoada por el demandante. Sin embargo, téngase presente que la mal

llamada "excepción genérica", hace referencia al deber del juez de reconocer oficiosamente en la sentencia los hechos probados que constituyan excepciones, las cuales no se encuentran configuradas.

En tal sentido, atendiendo a que en el presente evento no se encuentra acreditada una situación fáctica que desvirtúe lo pretendido, deberá continuarse con la ejecución en los términos indicados en el auto contentivo de la orden de pago.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución a favor de **Arcesio Ramírez Hoyos** C.C. 3.493.906 y en contra de **Luz Marina Osorno Osorno** C.C. 43.029.704, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 12/12/2019 anexo digital No 02.

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

Tercero. Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de (**$373.800.oo).**

Quinto. Ejecutoriada la presente providencia se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de la Localidad ®, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan del trámite posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a81cee18cba096eef12f5b19c7b9ae24f005c4c2a6a2d4f53d1bca1d372484**
Documento generado en 23/11/2021 12:38:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica